



BLOQUE MINEROS

LUGAR Y FECHA

DIA	MES	AÑO	MEDELLÍN	HORA INICIAL	HORA FINAL
04	06	2014		08:41 a.m.	1:01 p.m.

CORPORACIÓN

Tribunal Superior de Medellín	Sala de Justicia y Paz	MAGISTRADA PONENTE
		María Consuelo Rincón Jaramillo

CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN (CUI)

1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	0	6	8	0	0	1	8
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

TIPO DE AUDIENCIA

Control de Legalidad de Cargos

DELITOS

Concierto para delinquir y otros

POSTULADOS

Cédula	Nombres y Apellidos	Alias	Detenido		Asistió	
			SI	NO	SI	NO
462.653	RAMIRO VANOY MURILLO	"Cuco Vanoy, Patrón o Don Marco"	X			X

INTERVINIENTES

Fiscal 15 UNFEJT	Martha Lucía Mejía Duque
Apoderados de Víctimas	Ricardo Ariel Henry Vega
	Francisco Iván Muñoz Correa
	Laura Ardila Jaramillo
	Ana Alida Cardona de Londoño
	José Simón Soriano Hernández
	Carlos Manuel Vásquez Escobar
	Gloria Inés Ramírez Osorio
Defensor Ramiro Vanoy Murillo	Camilo Alfredo Santacoloma Patiño (Principal)
	Fredy Alexander Vanoy Pemberty (suplente)
	María Cecilia Ospina Macías (suplente)
Ministerio Público N° 346	Doris Noreña Flórez



VÍCTIMAS QUE ASISTIERON A LA AUDIENCIA

VICTIMAS EN LA SALA DE AUDIENCIAS

Nombres y Apellidos	Identificación
1. Pedro José Barrera Zuleta	70.575.047
2. Braulio Enrique Giraldo Gutiérrez	3.508.408
3. Gamaniel Orozco	3.360.752
4. Paula Andrea Acevedo Arias	43.873.492
5. María Belén Arias Arias	21.419.115

VÍCTIMAS EN EL MUNICIPIO DE TARAZÁ

Nombres y Apellidos	Identificación
1. Sigifredo de Jesús Varelas Calles	8.037.113
2. Ramiro de Jesús Eusse	8.392.258
3. Nelsy del Socorro Gómez de García	21.586.802
4. Obed de Jesús Zapata Ayala	8.036.655
5. Ovidio Antonio Betancur Gómez	8.036.071
6. Ramiro de Jesús Betancur Piedrahita	8.036.502
7. Jairo de Jesús Vidal Vélez	3.384.996
8. Luís Carlos Betancur López	8.037.822
9. José Virgilio Pineda Lopera	8.037.009
11. Manuel Salvador Quinchía Duque	70.351.456
11. María Fuenza Arango Marín	33.118.196
12. Martha Ubiely Rojo Blandón	39.267.760
13. Rafael Antonio Céspedes	15.321.906
14. Miguel Ángel Chancí	8.035.981
15. Oscar Alfonso Moreno Mazo	3.508.242
16. Omar Londoño	3.521.239
17. Luís Albeiro Yepes Betancur	3.422.897
18. Luís Javier Monsalve Palacio	70.512.523
19. Lisimaco de Jesús Osorio Barrera	8.036.681
20. Fidelina Sánchez Gómez	32.117.400
21. José Guillermo Jaramillo	15.366.408

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

SESIÓN PRIMERA

Miércoles, junio 04 de 2014

Hora de inicio: 08:41:00 a.m.

1 min. 15 seg. Se da inicio a la audiencia y al protocolo de rigor. La Magistrada Ponente, Dra. María Consuelo Rincón Jaramillo, constata la presencia de las partes e intervinientes, quienes realizan su presentación.

8 min. 10 seg. Las señoras **Paula Andrea Acevedo Arias** y **María Belén Arias Arias**, víctimas indirectas del señor **Rafael Arias Arias** y **Oscar Peñaranda Ortiz** (Masacre Parques del Estadio) otorgan poder a viva voz a la doctora **Ana Alida Cardona de Londoño**.

20 min. 00 seg La Magistrada Sustanciadora deja constancia que no se presenta el segundo revisor de la Sala.

20 min. 12 seg. La representante de la Fiscalía solicita la legalización de los cargos correspondientes a los hechos denominados como masacre Parques del Estadio, indicando que se trata de un concurso homogéneo sucesivo de homicidios en persona protegida, con conexidad entre los mismos como quiera que obedecieron a un mismo móvil, que determinado por **Ramiro Vanoy Murillo** cuando ofreció una cuantiosa suma de dinero por la cabeza de **Freddy Berrio**, y de ahí se originaron esta sucesión de homicidios que partieron desde noviembre de 2002.

De igual manera como hubo la apropiación de un vehículo correspondiente a la víctima **Wilson Alberto Agudelo**, tipificándose un hurto calificado, además de los signos de tortura que presentaban las víctimas **Jesús Barrientos Gutiérrez, Norbey Diosa Chica, Wilson Alberto Agudelo** y **John Edison Lopera Manco**, permiten derivarle también esa conducta atípica toda vez que los signos físicos que ellos presentaban, **Wilson Alberto Agudelo** y **John Edison Lopera Manco**, fueron asesinados a golpes, no se utilizaron armas de fuego o corto punzantes, al igual que **Jesús Barrientos Gutiérrez** y **Norbey Diosa Chica** el dictamen de medicina legal revelaba que habían tenido ataduras muy fuertes en las manos, con surcos y lesiones en las muñecas. Si tenemos en cuenta que el móvil estaba dirigido a encontrar a como diera lugar a **Fredy Berrio Torres** y que estaban los perpetradores tras de él para poder acceder a la cuantiosa suma de dinero, es de suponer que todas estas lesiones físicas estaban orientadas a obtener de ellos esa información que les permitiera llegar al paradero de **Fredy Hernán Berrio**.

En ese orden de ideas, correspondería la adecuación típica al artículo 135 # 1 con relación a los homicidios en persona protegida entendiendo que las víctimas era, civiles, hacían parte de la población civil, incluso **Fredy Hernán Berrio** porque si bien este compraba base de coca para el bloque mineros, era un civil que ejercía esas funciones, y no era un integrante de un grupo armado al margen de la ley, por lo tanto todas las víctimas estaban amparadas o gozaban de la protección de las normas del Derecho Internacional Humanitario que demanda el respeto de la vida e integridad de todas las personas civiles ajenas al conflicto armado.

Con relación a la tortura, el artículo 137 de la ley 599 de 2000, y con relación al hurto del vehículo los artículos 239 y 240 # 4 inciso 3 porque se trataba de vehículo motorizado.

Modalidad de la conducta dolosa, cometida por **Ramiro Vanoy Murillo** durante y con ocasión a su pertenencia al Bloque Mineros en su condición de comandante, a título de determinador o autor intelectual, toda vez que **Ramiro Vanoy Murillo** preconcebía el crimen, ideo la muerte de **Fredy Berrio** ofreciendo a quien materializara dicha conducta criminal una importante y llamativa suma de dinero determinando así a otros para que lo consumaran, no solo la muerte de **Fredy Berrio**, sino de todos los que tenían algún acercamiento, parentesco o allegados por razón laboral a **Fredy Berrio**. Sustenta su petición el ente acusador trayendo a colación la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Penal, del 2 de marzo de 1981, "*quieren el delito pero no lo realizan por sí mismo, sino por intermedio de otros y su preocupación principal es la de no dejar rastro alguno de*

su intervención". En este orden de ideas la Fiscalía depreca impartir legalidad al cargo de la masacre en Parques del Estadio en los términos solicitados.

29 min. 12 seg. La Magistrada Ponente deja constancia de un traslado de prueba que se hizo en el proceso seguido en contra del postulado **Jesús Ignacio Roldan Pérez**, desmovilizado Bloque Calima que pertenece a la que se denomina por la Fiscalía Casa Castaño. De dicho proceso se allegó las declaraciones que tienen que ver con el caso de Parques del Estadio, mismas que quedan a disposición de las partes en el Despacho, y las cuales tienen que ver directamente con las declaraciones recibidas bajo la gravedad del juramento a la señora Eugenia Janet Arango García y a la señora Yudy Adriana Hernández Giraldo, que tienen relación con el caso de Parques del Estadio y con el despojo de la Hacienda La Holanda propiedad del señor **Hugo Berrio**, hermano del señor **Fredy Berrio**. Quedando a disposición de las partes dichas declaraciones que rindieran bajo la gravedad de juramento, e igualmente de la versión e interrogatorio realizado a **Ignacio Roldan Pérez** alias "monoleche".

31 min. 12 seg. La Magistrada Ponente le pregunta al postulado **Ramiro Vanoy Murillo** ¿Cómo? ¿Cuándo? y ¿Dónde? se dio cuenta de la muerte de **Fredy Hernán Berrio Torres**.

32 min. 00 seg. El postulado indica que no se dio cuenta inmediatamente, porque estaba ubicado en el municipio de Tarazá, recuerda que se dio cuenta cuando "monoleche" y la oficina de Envigado le fueron a cobrar la plata.

33 min. 00 seg. La Magistrada Sustanciadora pregunta al postulado cuando se dio cuenta que fueron los militares

33 min. 14 seg. El postulado responde que se dio cuenta en las versiones libres con la Fiscalía. Él siempre pensó que había sido la oficina de Envigado, Danielito mando a un transportador de la oficina por la plata.

36 min. 06 seg. La Magistrada Sustanciadora concede la palabra a víctimas del caso Parques del Estadio.

37 min. 26 seg. La doctora **Ana Alida Cardona de Londoño**, apoderada contractual de las víctimas indirectas **María Belén Arias Arias** y **Paula Andrea Acevedo Arias**, manifiesta la inquietud de sus clientes acerca de que los señores **Rafael Arias Arias**, **Oscar Peñaranda Ortiz**, **Fredy Berrio** y el señor **Mazo** fueron presentados como milicianos que iban a atentar contra la cuarta brigada, ¿qué relación tenían los señores **Oscar Peñaranda Ortiz** y **Rafael Arias Arias** con el señor **Vanoy**?

38 min. 00 seg. La Magistrada Sustanciadora solicita al postulado **Ramiro Vanoy Murillo** responda que relación tenía con los señores **Oscar Peñaranda Ortiz** y **Rafael Arias Arias**.

38 min. 00 seg. El postulado responde que no conocía a los señores **Oscar Peñaranda Ortiz** y **Rafael Arias Arias**, al único que conocía era al señor **Fredy Berrio**.

39 min. 08 seg. La representante del ente acusador pregunta al postulado **Ramiro Vanoy Murillo** si sabe qué relación tenía la oficina de Envigado con miembros del Ejército, específicamente de la IV Brigada.

40 min. 04 seg. El postulado responde que no tiene ningún conocimiento.

40 min. 25 seg. La Fiscal continúa con la narración de los cargos. Cargo 17 que fue legalizado al postulado **José Higinio Arroyo Ojeda**, que corresponde al cargo 60 de **Ramiro Vanoy Murillo**, indica que solo falta concretar unas fechas. Víctima **Heriberto Antonio Guzmán**, falleció el 29/01/2005, era conductor y fue retenido por integrantes de las autodefensas, señalado de transportar un integrante de la subversión, razón por la cual fue ordenada su muerte y se le tildó como auxiliador de la guerrilla. La orden impartida por alias escorpión y Zamarra, integrantes del Bloque Mineros, quienes se apoderaron del vehículo, el cual tiempo después fue visto en Briceño por **Miguel Ángel Guzmán García**, hermano de la víctima, lo vio en poder de alias Lucas, le pregunto por su hermano y los integrantes de las AUC sorprendidos le manifestaron que no sabían que era hermano de él, y le dijeron que lo habían asesinado y le indicaron dónde estaba el cadáver. El vehículo fue entregado a la señora **Bernarda Londoño**, esposa del señor **Heriberto Antonio Guzmán** tras el pago de Diez millones de pesos (\$10.000.000). La fecha en que fue interceptado el señor **Heriberto Antonio Guzmán** fue el 29/01/2005, el cuerpo fue tirado en una vía de una zona rural y fue avistado por un lugareño el día 01/02/2005 y como ya era tarde, no le pudieron hacer el levantamiento hasta el 02/02/2005.

43 min. 56 seg. La representante del ente acusador solicita legalizar como Homicidio en persona protegida, parágrafo 1 del artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en concurso material heterogéneo con el hurto calificado artículos 239 y 240 inciso 3, y en concurso con el delito de extorsión, artículo 244 de la Ley 599 de 2000, siendo víctima de este último la señora en **Bernarda Londoño**, cónyuge de **Heriberto Antonio Guzmán**. Se le indilgan estas conductas a **Ramiro Vanoy Murillo** en modalidad de conducta dolosa y a título de coautor material impropio.

43 min. 40 seg. La Fiscalía continúa con el **CARGO 69**, víctima **Noraldo Elías Ramírez Chavarría**, identificado con CC. 70.542.395 y nacido el 14/02/1983, hijo de **Blanca Rosa** y **José Alejandro**, de 20 años de edad, y de ocupación agricultor – raspachín. Los hechos ocurrieron en la vía San José de Ure, La Caucana el 27/11/2003.

Hechos:

48 min. 10 seg. El 27 de noviembre de 2003, **Noraldo Elías Ramírez Echavarría** se dirigía en su motocicleta en compañía de su primo **Joaquín Piedrahita** hacia el municipio de Montelíbano - Córdoba, cuando en el sector de la finca Los Placeres fueron interceptados por dos hombres que se movilizaban en una camioneta de color café que les cerró el paso, de ella se bajaron los dos individuos armados quienes lo asesinaron y hurtaron sus pertenencias incluyendo la motocicleta Yamaha DT-125, y la suma de un millón (\$1.000.000) de pesos en efectivo que llevaba la víctima, en tanto su primo **Joaquín Piedrahita** logró huir y contar lo sucedido al señor **José Alejandro Ramírez** padre de la víctima.



El hecho fue puesto en conocimiento de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz con el Radicado SIJYP No. **118183** por el Señor **José Alejandro Ramírez Giraldo**, padre de la víctima; y fue confesado por a **Ramiro Vanoy Murillo** el 09/10/2007 a las 3 horas 43 minutos.

1 hora 01 min 21 seg. La Fiscal solicita se legalice el cargo en contra del postulado **Ramiro Vanoy Murillo** como Homicidio en persona protegida artículo 135 parágrafo #1 de la Ley 599 de 2000, en concurso material heterogéneo con hurto calificado y agravado artículos 239 y 240 inciso 3, sobre medio motorizado, y agravado por violencia sobre las personas. Modalidad de la conducta dolosa a título de coautor material impropio.

1 hora 03 min 10 seg. El ente acusador continúa con el cargo 25 conocido como Masacre La Caucana, Homicidios de **Luciano de Jesús Chavarría López, Oscar de Jesús Chavarría Monsalve, Luis Alberto Quiceno Valle**, y tentativa de homicidio de **Eugenio de Jesús Chavarría**. Indica que el cargo ya le fue legalizado a **José Higinio Arroyo Ojeda** con el cargo No. 19 el 22/10/2013.

El cargo por tentativa de homicidio de **Eugenio de Jesús Chavarría** no le fue imputado al postulado **Ramiro Vanoy Murillo** porque no se conocía los hechos, de tal manera que posteriormente para una futura imputación al postulado se llevara también este cargo.

Víctimas:

1. **Luciano de Jesús Chavarría López**, nació en el corregimiento La Granja del municipio de Ituango - Antioquia el 02 de febrero de 1947; se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 3.507.095 de la misma localidad; se dedicaba a labores de agricultura, contaba con estudios de segundo de primaria, de estado civil casado con la señora **Luz Marina Chavarría Tuberquia**.
2. **Oscar de Jesús Chavarría Monsalve**, nació el 02 de noviembre de 1967 en Ituango - Antioquia; era hijo de **Francisco Antonio** y **María Norfelina**, de estado civil unión libre con la señora **Enoe Sánchez Chavarría** con quien tenía cinco hijos (**Robinson, Davinson, Luz Larley, José Arturo y Obeimar**), había realizado estudios de segundo de primaria, se dedicaba a las labores propias del agro, al momento de su muerte contaba con 30 años de edad.
3. El señor **Luis Alberto Quiceno Valle**, nació en San Andrés de Cuerquia - Antioquia, pero provenía del corregimiento de La Granja del municipio de Ituango, se dedicaba a labores propias del campo.

Hechos:

1 hora 03 min 10 seg. El día 22 de julio de 1997, siendo las 10 a.m. en la finca La Esmeralda ubicada en el corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá - Antioquia, llegaron varios sujetos armados y uniformados que hacían parte de las autodefensas, quienes retuvieron en momentos distintos a los señores **Luciano de**

Jesús Chavarría López, Oscar de Jesús Chavarría Monsalve y Luis Alberto Quiceno Valle, fueron obligados a caminar hacia un filo cerca de la finca para asesinarlos; los perpetradores les impidieron a los familiares recoger los cuerpos, por lo cual los enterraron en el mismo sitio donde quedaron, al cabo de un tiempo los exhumaron y llevaron sus restos al cementerio del corregimiento La Caucana.

Móvil: Fueron señalados de ser auxiliadores de la guerrilla, por ser del municipio de Ituango - Antioquia, población estigmatizada por las Autodefensas.

1 hora 12 min 15 seg. Los hechos fueron reportados así:

- ✓ **LUCIANO DE JESÚS CHAVARRÍA LÓPEZ:** Radicado SIJYP No. **206129** – Señora **Luz Marina Chavarría Tuberquia**.
- ✓ **OSCAR DE JESÚS CHAVARRÍA MONSALVE:** Radicado SIJYP No. **223507** – Señor **Francisco Antonio Chavarría Tuberquia**.
- ✓ **LUIS ALBERTO QUICENO VALLE:** Radicado SIJYP No. **93020** – Señor **Samuel De Jesús Quiceno Valle**.

1 hora 16 min 36 seg. La representante del ente acusador realiza narración de la declaración de **Eugenio de Jesús Chavarría** realizada el 01/02/2011.

1 hora 26 min 10 seg. El postulado **Ramiro Vanoy Murillo** confesó la comisión de los hechos en la versión libre del 08/12/2010 a las 9 horas 29 minutos 40 segundos.

1 hora 26 min 53 seg. El postulado **José Higinio Arroyo Ojeda** confesó la comisión de los hechos en la versión libre del 21/07/2009 a los 9 minutos 39 segundos.

1 hora 29 min 39 seg. El ente acusador solicita se legalice el cargo como Homicidio Agravado, Decreto Ley 100 de 1980, y por favorabilidad dado el transito legislativo, habría que aplicar la Ley 599 de 2000 artículos 103 y 104 numerales 7 y 8. Modalidad de la conducta dolosa, y se le deriva la responsabilidad al postulado **Ramiro Vanoy Murillo** a título de coautor material impropio como integrante y comandante supremo de esa organización armada. Solicita no legalizar el cargo de desaparición forzada, teniendo en cuenta que esta debe estar orientada a no dar información sobre el paradero de la víctima y el elemento subjetivo de no solo retener a la víctima, si no propender por su ocultamiento y la negativa a reconocer dicha privación o dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la Ley. Acá no se presentó ese ocultamiento, los parientes sabían que les ocurrió y los enterraron en el lugar de los hechos.

1 hora 40 min 05 seg. La Magistrada Ponente le pregunta al postulado **Ramiro Vanoy Murillo** si su confesión fue libre voluntaria, espontanea, asistida por sus defensores.

1 hora 41 min 10 seg. El postulado **Ramiro Vanoy Murillo** responde que todas las aceptaciones que ha hecho son libres y espontaneas y asesorado por sus defensores.

1 hora 41 min 57 seg. Receso de 15 minutos para retomar con los alegatos de conclusión.

Hora de Finalización Primera Sesión 10:23 a.m.

SESIÓN SEGUNDA

Miércoles, junio 04 de 2014

Hora de inicio: 10:48 a.m.

00 min. 27 seg. La Magistrada Sustanciadora indica que dará inicio a los alegatos de conclusión, concede la palabra a la Fiscalía.

00 min. 53 seg. Fiscalía solicita legalizar todos los cargos imputados al postulado **Ramiro Vanoy Murillo**, ateniendo su voluntad de contribuir con sus versiones a este proceso de justicia y paz. El postulado ha mostrado su arrepentimiento, ha pedido perdón a las víctimas, ha reconocido sus errores, ha esclarecido los hechos de los que tuvo conocimiento aludiendo a las circunstancias en que se cometieron y ha asumido su responsabilidad por aquellos perpetrados por quienes fueron sus subalternos, dentro del aparato organizado al margen de la ley que el mismo fundó y potencializó hasta conformar una poderosa estructura armada ilegal, cuyos integrantes, siguieron sus instrucciones y de aquellos que le seguían en la cadena de mando, cometiendo un sin número de delitos, en pos de una ideología antissubversiva, que desafortunadamente como lo hemos repetido, terminó por victimizar a la población civil, estigmatizada de ser auxiliares o colaboradores de su enemigo contradictorio o de todo aquel que fuera señalado con esa inclinación; o, se opusiera a sus protervos fines, especialmente quienes incurrieran en conductas encaminadas a afectar las fuentes de financiación; y, en fin personas que de una u otra manera se apartaron del orden social y económico que arbitrariamente implantaron en aquellas regiones en donde el poder de las armas era el que direccionaban la cotidianidad de la gente que inerme, y sumida en el más absoluto desamparo de las autoridades legítimamente constituidas, asistían a su propia decadencia, como testigos mudos de una cruda y desolada realidad, en la que el maridaje de quienes juraron mantener el orden social, legal y constitucional, con quienes optaron por empuñar ilegítimamente las armas, se constituyó en el pan de cada día, y solo el diario existir para la impávida población civil, ya en sí constituía un milagro de vida. Pero no hay que olvidar aquellos terceros civiles, que sin ningún escrúpulo trataron de sacar ventaja de esa organización irregular, en su propio provecho, valiéndose de los mismos para cristalizar sus propósitos mal sanos y como si se tratara de un bálsamo purificador de sus propias consciencias, prefirieron acudir al accionar de esas armas no por sus propias manos, pero sí por su propia determinación.

Triste y lúgubre realidad, que ahora se viene a conocer en la dimensión hasta entonces desconocida, en esta justicia transicional, a veces como un retrato macondiano, que solo cuando vemos a los ojos de las víctimas, y, nos contagiamos con su sufrimiento, comprendemos, que esa realidad supera la

imaginación, porque entonces la pregunta obligada es ¿dónde estaba la gente buena de este país, cuando todo aquello sucedía?

Cuestionamiento que se hace, no como un reproche sino como una reflexión, para que esa reconciliación, entre victimarios-víctimas, y la sociedad en general, se cristalice, con un perdón sí, pero no con un olvido, porque ese mal recuerdo de una época aciaga y cruenta de nuestro querido país, debe permanecer como huella indeleble en nuestra historia, debemos deshacer los pasos, conocer nuestros errores como sociedad, conocer y sancionar los errores de los representantes del propio Estado, conocer y castigar a los perpetradores, conocer y castigar a esos terceros, conocer y reparar el dolor de las víctimas, para que ese conocimiento sea precisamente los cimientos de una nueva sociedad, en la que juntos podamos compartir, reconciliarnos, y que el día de mañana podamos dejar como legado a las nuevas generaciones, una historia de dolor ya superada, porque se podrá contar y recordarla, para no incurrir en lo mismo, para que no quede en la memoria amnésica, y podamos decir como nuestro nobel de literatura "la vida no es la que uno ha vivido, sino la que recuerda y como la recuerda para contarla".

Como vivir para contarla, es también la experiencia del hoy postulado **Ramiro Vanoy Murillo**, en su doble dimensión como victimario y como ser humano, que ha sufrido en carne propia sus errores, el dolor que un día causo a las víctimas, él mismo lo ha padecido, al perder de manera de violenta a su amado hijo y a otros seres queridos y ahora vivir separado y lejos de su familia sin poder prodigarles el afecto que necesitan. Lo cual no ha sido óbice para que éste decline en los compromisos adquiridos en este proceso de justicia transicional.

Los actos delictivos, fueron cometidos por el postulado de manera consciente de la existencia de su ataque, perpetrado por sus subalternos, y sin duda cuanto el agente se allana a las políticas del grupo de autodefensas, la asunción de tales ataques resulta a todas luces, aceptada intencionalmente y por tal razón, está presente en cada uno de los ilícitos cometidos por el postulado el elemento intencional dolo, como quiera que de manera consciente y voluntaria decidió cometerlos.

En la carpeta correspondiente a cada uno de los hechos se anexan los medios de convicción, elementos materiales probatorios, documentación legalmente obtenida, tales como testimonios, entrevistas, peritaciones, inspecciones, informes de policía judicial, versiones libres del postulado o de otros postulados, que demuestran no solo la materialidad de las infracciones, sino también, la responsabilidad penal de los mismos en cada uno los cargos, delitos, cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a las autodefensas unidas de Colombia del bloque mineros, del que fue su máximo comandante.

En consecuencia al encontrarse entidad jurídica y probatoria conforme a la



información legalmente obtenida de que el comportamiento del postulado vulneró de manera sistemática una gran cantidad de bienes jurídicos tutelados, razón por la cual se solicita a la judicatura, la declaración de su responsabilidad penal que se predica de cada uno de los hechos, así mismo que esta se ajuste y adecue al incidente de las afectaciones causadas a las víctimas, con fundamento en el artículo 23 de la ley 1592 de 2012, 26 del Decreto 3011 de 2013, normas modificatorias de la ley 975 de 2005.

Esta diligencia cumplió con las previsiones del art 29 de la Constitución Nacional, se respetaron los derechos y garantías legales y constitucionales de los sujetos procesales del postulado, previstos en el derecho interno así como en el derecho internacional.

Se cumplieron con los requisitos de elegibilidad que consagra el artículo décimo de la ley 975 de 2005, los cuales se demostraron y acreditaron con los elementos materiales probatorios y evidencias físicas que se dieron a conocer durante el desarrollo de esta audiencia de legalización, partiendo de la verdad ofrecida por el postulado en las diligencias de versiones libres, lo manifestado por las víctimas, entrevistas, declaraciones y otras fuentes de información entre ellas las investigaciones y procesos que reposan en la justicia ordinaria, la información suministrada por las diferentes autoridades civiles, militares, entidades públicas y privadas que dieron lugar a demostrar la presencia de los actores del conflicto armado en el departamento de Antioquia entre ellos las AUC, quienes en ese proceso de conflicto y expansión desarrollaron una estrategia operativo militar que si bien tuvo como objetivo principal la lucha antisubversiva, seguida de la mal llamada limpieza social, atacaron población civil donde ejercieron el control, correspondiendo esos actos a una política sistematizada y generalizada.

El surgimiento del Bloque Mineros no tuvo como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito, ese no fue su propósito, como quedó ampliamente evidenciado dentro de esta audiencia; pues el origen de quien fue su supremo comandante **Ramiro Vanoy Murillo**, se remonta a Puerto Boyacá en la década de los ochenta con las incipientes autodefensas campesinas del Magdalena Medio lideradas por los ganaderos **Gonzalo** y **Henry Pérez**, que emergieron como una reacción al constante asedio de la subversión, en contra de comerciantes, ganaderos, campesinos de esa región, es decir, con un ideario de lucha anti insurgente, dando así inicio a las autodefensas campesinas; y es en ese escenario que llega **Ramiro Vanoy**, compartiendo e identificado con esa causa común, como quiera que desde fechas anteriores a su llegada, se hallaba en contraposición a la forma de actuar de la guerrilla; sus habilidades como negociante, permitió a los señores Pérez, encontrar un valioso aliado a quien le asignarían después el rol de financiero, en la consecución de recursos de suyo imperioso para catapultar esas primigenias autodefensas, valiéndose para ello de la oportunidad que ofrecían la presencia activa en la zona de narcotraficantes como **Gonzalo Rodríguez Gacha** y **Pablo Escobar**, a quienes le ofrecieron

seguridad con el cuerpo de hombres armados, y en contraprestación obtuvieron recursos para sostener la guerra en la que voluntariamente estaban inmersos, alianza esta que empoderó el paramilitarismo. La obtención de esos recursos de origen ilícito y los beneficios que les reportaban para su causa y frente al anhelo de la expansión de esas Autodefensas, fue pábulo para involucrarse directamente en las actividades propias del narcotráfico como medio de financiación que finalmente catapultaría ese grupo armado ilegal incrementándolo notoriamente en hombres, armas, logística en general y expansión territorial. Hasta llegar en 1994 a Cauca, con un pequeño grupo de hombres que iniciarían la toma del control social y territorial, en zona estratégica del norte y Bajo Cauca Antioqueño, en zonas, de antaño asediadas por la presencia guerrillera, ostentando el rol de mando el postulado aquí presente, quien como quedo evidenciado acató e impuso las directrices de los gestores de esas AUC de Puerto Boyacá, entre ellas, la práctica abominable de desaparecer a las víctimas por inmersión en los caudales de fuentes hídricas que bañan la zona.

Corolario de lo anterior, es que la actividad del narcotráfico no fue ajena al Bloque Mineros ni a su máximo comandante, constituyó una de las principales fuentes de financiación o de ingresos de los recursos económicos para el funcionamiento del bloque minero en general, fue el medio pero no el fin, dicha actividad ilícita, fue controlada dentro de todas las fases del producto, esto es, de cultivos, extractiva, producción y comercialización de la droga que de hecho generó un sinnúmero de víctimas que desconocían las condiciones impuestas por el grupo armado organizado al margen de la ley (raspachines, piratas, etc.). Y, sus dividendos no beneficiaron exclusivamente los intereses particulares o patrimoniales de **Ramiro Vanoy Murillo**, sino que los mismos fueron destinados al fortalecimiento del grupo armado, prueba de ello es que llegó a constituir una fuerza poderosa de más de 2.790 hombres con injerencia en las localidades de tan importantes regiones del Norte y Bajo Cauca antioqueño, en donde **Ramiro Vanoy** mantuvo presencia constante, control efectivo de las tropas, asignación de funciones a subalternos, instaló su bases de operación, escuelas de entrenamiento en las que se adiestraba política y militarmente en el ideario antsubversivo, consolidado por los hermanos Castaño Gil; al punto de lograr algún grado de aceptación entre la comunidad que lo reconocía como el jefe máximo del paramilitarismo en esa región, controlada en áreas rurales y urbanas perfectamente delimitadas por el accionar delictivo del Bloque Mineros, con el accionar de otros grupos al margen de la ley.

Las incursiones y ataques a zonas de otrora presencia guerrillera como Ituango, las víctimas pertenecientes algunas a la subversión y otras estigmatizadas como simpatizantes o colaboradoras, que en esta audiencia se han visibilizado, en hechos perpetrados por los hombres al mando de **Ramiro Vanoy**, dan cuenta de esa materialización de la aberración por el enemigo natural y su consecuente y planificada eliminación. Per se esa simbiosis entre ideales antsubversivos y narcotráfico como medio de financiación o "combustible para la guerra",

parafraseando a la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento, dentro del Bloque Mineros, consolidó a **Ramiro Vanoy Murillo**, como el más temible y poderoso paramilitar en esa zona de Antioquia conocido como el señor o patrón del Bajo Cauca.

Precisando entonces, que el grupo armado ilegal no surgió con fines de narcotráfico pero en su desarrollo y expansión involucró esta actividad ilícita como medio de finanzas.

En este punto es importante relevar que justamente la pena de 24 años proferida por el Juez **Michael Moore** de la Corte Federal Sur de Miami, Florida, EEUU dentro del Indictment – case number 113 C 1:99-06153-013 se hizo por el cargo de conspiración en el tráfico de cocaína, abarcando precisamente el período comprendido entre el 17 de diciembre de 1997 y el 30 de diciembre de 1999, época en la que estaba en su mayor apogeo el grupo paramilitar por él liderado y que demandaba crecimiento en su brazo armado.

Los exintegrantes de la organización armada antiguos subalternos de **Ramiro Vanoy Murillo**, actualmente postulados, han contribuido de manera efectiva con la entrega de restos óseos al indicar la ubicación de las fosas o brindado información sobre su paradero y si bien, como quedó evidenciado en esa audiencia el señor **Vanoy Murillo**, estando ubicado en Santa Fe de Ralito, antes de la desmovilización y de contera de su postulación, ordenó a dos de sus hombres sacar de las fosas ubicadas en dos cementerios ubicados en el Corregimiento el Guáimaro de Taraza, los restos inhumados ilegalmente de varias víctimas y arrojarlas al río, para desaparecerlos; conducta ésta que inicialmente negó y que posteriormente fue aceptada ante esta Sala de conocimiento, al confesar que ordenó a dos de sus hombres alias Puma y Picapiedra sacar dichos cuerpos para arrojarlos al río, explicando que en su momento pensó que podría traerle dificultades en el proceso de desmovilización que se estaba concretando con el Estado. Es decir, que para la fecha en que ocurrió este lamentable hecho, no se podía predicar esa perentoria obligación del postulado con relación a los desaparecidos, porque se repite aún no se había desmovilizado el Bloque Mineros. Siendo ahora importante y definitivo para este proceso, que tuvo la oportunidad de enmendar su error y confesar ante este Honorable Tribunal la orden que impartió y aunque jamás se podrá conocer la identidad de dichos cuerpos, si se conoce que quedaron desaparecidos, porque fueron arrojados al río, práctica que se compadece con la directriz que desde los albores de las AUC en Puerto Boyacá fue dispuesta por **Henry y Gonzalo Pérez**.

En términos generales, los requisitos de elegibilidad han quedado plenamente demostrados en esta diligencia y recalca la petición de la Fiscalía General de la Nación en el sentido de que se legalicen todos los cargos que se han presentado al postulado **Ramiro Vanoy Murillo**.



12 min. 13 seg. La Magistrada Ponente concede palabra a los apoderados de víctimas.

19 min. 37 seg. Interviene el doctor **Ricardo Ariel Henry Vega**, apoderado judicial de víctimas directas e indirectas del caso número 20 de SINTRAOFAN – Taraza, respecto a los cargos formulados por la fiscal instructora, 15 de justicia y paz de Medellín, contra el postulado **Ramiro Vanoy Murillo** por los punibles de constreñimiento ilegal, violación de los derechos de reunión y asociación, y amenazas, solicita a la magistratura, se imparta legalidad y aprobación a los cargos imputados por la fiscalía instructora, contra el postulado, **Ramiro Vanoy Murillo**, en aras de cumplir con la ley de justicia y paz, ley 975 de 2005, teniendo en cuenta que a lo largo y ancho de la audiencia adelantada se acreditaron los requisitos formales y materiales y se demostró, que los punibles que victimizaron a sus representados fueron cometidos durante y con ocasión del conflicto armado, que vive nuestro país desde hace más de 40 años, el cual el señor postulado de marras, estuvo ligado en gran parte del mencionado tiempo. Además estos hechos fueron confesados por el señor procesado **Ramiro Vanoy Murillo**, de manera consiente, libre, voluntaria y asistido por su defensor contractual.

Solicita que en los hechos en que las víctimas fueron amarradas, golpeadas, insultadas, amenazadas, se adicione y legalice, el punible de tortura en persona protegida, art. 137 del C.P. ley 599 de 2000, pues aunque en la mayoría de los casos, no se cuenta con informe médico legal, que así lo demuestre, la forma en que fueron narrados los hechos, por sus representados, permiten inferir razonablemente el grado del sufrimiento producto del constreñimiento ilegal, insulto y amenaza, al que fueron sometidos, por lo que deben ser considerados como crímenes de lesa humanidad.

Lo anterior, conforme a los lineamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, sobre adiciones típicas, entre la aplicación de normas que sancionan las infracciones al Derecho Internacional Humanitario, y las normas que sancionan crímenes de guerra, y partiendo del hecho de que son compatibles al revisar los hechos, estos se adicionan a las conductas descritas en el título II, capítulo primero de la ley 599 de 2000.

En cuanto a los bienes entregados por el postulado **Ramiro Vanoy Murillo**, ex comandante del bloque minero de la AUC, solicitó que estos bienes sean puestos a disposición del proceso de justicia y paz, con el fin de que hagan parte de la masa de los bienes tendientes a reparar a las víctimas que representa.

En estos términos dejó sustentado los alegatos, igualmente manifiesta que coadyuva los planteamientos esgrimidos por la fiscalía instructora 15 de justicia y paz de Medellín, al solicitarle a la magistratura la legalización todos y cada uno los cargos imputados al señor postulado **Ramiro Vanoy Murillo**.

23 min. 23 seg. Interviene la doctora **Ana María López Monsalve**, representante judicial de víctimas de la masacre de Peque. Manifiesta que está de acuerdo con las imputaciones y legalizaciones realizadas por la Fiscalía, pero hay tres (sic) eventos en los cuales no está de acuerdo.

1. Homicidio de **Francisco Antonio Higuita Higuita**: no entiende porque solamente se imputo el homicidio consagrado en el art. 135 del C.P. y no se le puso a concursar con el delito de tortura que está consagrado en el artículo 137 del C.P., teniendo en cuenta que sufrió heridas de más de 30 cms en su abdomen y le amputaron el brazo izquierdo.
2. Con respecto a los hurtos cometidos en el municipio de Peque se incluya en la legalización por esos hechos a las víctimas **William Guisao Chancí**, y **Luz Dary Guisao Guerra**, teniendo en cuenta que solo lo hizo por el delito de desplazamiento, pero ellos no solo fueron víctimas de desplazamiento, sino también de hurto.

27 min. 20 seg. Interviene el doctor **Francisco Iván Muñoz Correa**, abogado de víctimas, coadyuva a la Fiscalía. Solicita que se adicione la tortura en persona protegida de conformidad con el artículo 137 C.P. Ley 599 de 2000, y se legalicen todos los demás cargos realizados y dejar de presente que se investigue más a fondo la incursión al municipio de Peque - Antioquia en el mes de junio de 2001, teniendo en cuenta que la población estuvo totalmente desprotegida de las autoridades civiles, militares y hasta eclesiásticas, y fueron diez días en los que la población estuvo totalmente aterrorizada. Hasta la fecha no se ha tenido ninguna razón acerca de que se ha hecho respecto a esto, que hizo el comandante de la IV Brigada, que hizo el señor alcalde en esa oportunidad, donde estaban las autoridades de la Brigada. Solicita que se investigue más a fondo.

30 min. 20 seg. Interviene el doctor **José Simón Soriano Hernández**, defensor público representante de víctimas del Bloque Mineros. En aras de los derechos de las víctimas, coadyuva la solicitud del doctor **Francisco Iván Muñoz Correa**, y que no sea un caso más juzgado en el fenómeno del paramilitarismo y la historia pase, porque esto ha dejado secuelas profundas físicas y psicológicas en las víctimas. Solicita sean aprobados los cargos.

38 min. 13 seg. Interviene la doctora **Laura Ardila Jaramillo**, representante judicial de víctimas. Considera que el postulado **Ramiro Vanoy Murillo** ha cumplido con cada uno de los requisitos de elegibilidad. Frente a los casos en concreto manifestó:

- ✓ **HECHO 11:** Víctimas **John Jairo Monsalve Pérez** y **Gabriel Antonio Torres**, la señora fiscal solicitó la legalización por los punibles de homicidio agravado por el numeral 7 del cual fue víctima directa **John Jairo Monsalve Pérez**, en concurso con las lesiones personales de las cuales fue víctima **Gabriel Antonio Torres**, la fiscalía ha demostrado que el señor **John Jairo** para el momento del deceso se desempeñaba como inspector de policía en el municipio de Valdivia, y fue precisamente por desempeñar sus funciones como inspector de policía que se causó su muerte a mano de integrantes del bloque mineros, en consecuencia solicita se legalice ese hecho como

homicidio agravado por los numerales 7 y 10 del artículo 104 de la Ley 599 de 2000. Deja constancia, por solicitud expresa de todas las víctimas indirectas del señor **John Jairo Monsalve Pérez**, que este no convivía con la señora **Nubia Amparo Areiza Espinosa**, quien reportó el hecho ante la fiscalía asignándosele el SIJYP 199159.

- ✓ **HECHO 24:** Masacre de La Granja, La Fiscalía solicitó legalizar el cargo como Homicidio agravado por el numeral 8, sin embargo salta a la vista el estado de indefensión de las víctimas, por lo tanto solicita se legalice el cargo como homicidio agravado, artículo 103 y 104 del C.P., numerales 7 y 8.
- ✓ **HECHO 93:** Víctimas directas **José Joaquín Trujillo Giraldo** y **Gustavo Albeiro Lopera Vásquez**, la Fiscalía solicitó la legalización de los cargos por los delitos de doble homicidio agravado por el artículo 104 numeral 7, en concurso con el delito de tortura del señor **Gustavo Albeiro Lopera**, no obstante como se observó en los elementos materiales probatorios presentados por la señora Fiscal, específicamente el acta de necropsia, se consigna que el cuerpo de quien en vida respondía a **José Joaquín Trujillo Giraldo** recibió 25 impactos de arma de fuego, por lo que considera se configura el agravante del artículo 104 numeral 6 de la Ley 599 de 2000, con sevicia. Por lo tanto solicita legalizar el homicidio del señor **José Joaquín Trujillo Giraldo**, agravado por los numerales 6 y 7 del artículo 104 del C.P.
- ✓ **HECHO 26:** Masacre del Aro, peticiona agravar los homicidios por los numerales 7 y 8 del art. 104 de la Ley 599 del 2000. En relación con los secuestros extorsivos, señala que la fiscal no indicó la fecha de liberación de los secuestrados, y según el relato de las víctimas expuesto en la audiencia, estos manifestaron que estuvieron retenidos por un (1) mes, lo cual no fue controvertido en las versiones libres de los postulados, por lo tanto se debe dar plena credibilidad a las víctimas y aplicar el agravante del artículo 170 numeral 3 de la Ley 599 del 2000, por lo tanto solicita se legalice el cargo como secuestro extorsivo agravado, artículos 169 y 170 numeral 3 de la Ley 599 de 2000. Además, pone en conocimiento de la magistratura que en los referente a las víctimas del desplazamiento del Aro, ha encontrado una diferencia de aproximadamente 100 víctimas las cuales no fueron incluidas en el listado presentado por la Fiscalía: víctimas que tienen reporte desde hace 2 o 3 años, que cuentan con poder, y no han sido incluidas ni en la imputación, ni hasta esta audiencia.

51 min. 32 seg. Interviene el doctor **Luís Carlos Giraldo Ocampo**, representante de víctimas de la defensoría pública. Solicita impartir legalidad a los cargos imputados al postulado **Ramiro Vanoy Murillo**, frente el cargo 60 por el delito de homicidio y hurto agravado por el artículo 240 inciso 3, y extorsión.

52 min. 28 seg. Interviene la doctora **Gloria Ramírez** representante judicial de

víctimas de la defensoría del pueblo. Considera que el postulado **Ramiro Vanoy Murillo** ha cumplido con los requisitos de elegibilidad del artículo 10 de la ley 975 de 2005 y 1042 de 2012.

59 min. 05 seg. Interviene la doctora **Ana Alida Cardona de Londoño**, defensora contractual de las víctimas María Belén Arias Arias y Paula Andrea Acevedo Arias, cargo Masacre Parques del Estadio.

Como representante de las señoras **María Belén Arias Arias** y **Paula Andrea Acevedo Arias**, invocando las normas contemplada Ley 975 de 2005, ley 1448 de 2011, ley 1592 de 2012 y los decretos y el decreto 3011 de 2013, manifiesta que aun con el dolor, la angustia, el sufrimiento, la frustración que han tenido las familias víctimas de las macabros asesinatos, debemos estar de plácemes con todo respeto lo manifiesto, pues por la confesión que hace de manera libre y espontánea el señor **Ramiro Vanoy Murillo** y que se ha dilucidado en instancias de la Fiscalía 15 de la Unidad de Justicia y Paz, a cargo de la doctora **Martha Lucia Mejía Duque**, contraria de una u otra forma las versiones que se dieron en cada uno de los homicidios ante la justicia ordinaria, es tal la situación personal de **María Belén Arias Arias** compañera y madre de dos de las víctimas de Parques del Estadio, y su hija **Paula Andrea Acevedo Arias**, han venido siendo víctimas del estado, situación que expone con base en los siguientes planteamientos:

- ✓ El día 28 de febrero de 2004 invadieron todos los medios radiales, televisivos como Tele Antioquia, RCN y Caracol entre otros, y los medios escritos como El Colombiano, El Mundo, El Tiempo, etc., que habían dado de baja a unos guerrilleros milicianos que pretendían atacar contra la Cuarta Brigada de la ciudad de Medellín, situación que fue altamente difundida y aplaudieron a las autoridades militares por su actuar en la defensa de la comunidad y de las fuerzas militares.

Al reclamar las aquí reconocidas como víctimas **María Belén Arias Arias**, en queja presentada el 01 de marzo de 2004 por las irregularidades que se presentaron en la diligencia del allanamiento y registro a manos de efectivos de la Cuarta Brigada de Medellín, Batallón Yarigues, que se realizó el 28 de febrero de 2004 en el apartamento 916 del Conjunto residencial Parques del Estadio, donde resultaron muertos los señores **Oscar Peñaranda Ortiz, Rafael Arias Arias, Fredy Berrio y Jesús Carvajal Mazo**, denunciando ante la Procuraduría General de la República, se inició un proceso disciplinario el cual conoció la Procuraduría Delegada ante las Fuerzas Militares bajo el radicado 155-107070-04 el cual se llevó a cabo contra activos del Batallón No. 4 Yariguies de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional con sede en la ciudad de Medellín.

El día 6 de octubre de 2005, En cabeza de la procuradora delegada doctora Gloria Inés Segovia Quintero, se pronunció absolviendo a los efectivos militares vinculados al proceso citado, capitán **Rogelio Ernesto Echeverri Palacio C.C.**

10.289.549 comandante de pelotón Antiterrorista Urbano de la Cuarta Brigada con sede en Medellín.

Así mismo, la Procuraduría General de la Nación, el 14 de septiembre de 2006 en proceso de consulta de fallo de primera instancia con radicación 161-2911- (155-107070-04) en acta de sala No. 44, el Procurador Primero Delegado doctor **Esiquio Manuel Sánchez Herrera**, y la doctora **Anail Cifuentes Ramírez**, Procuradora Segunda Delegada confirma la decisión objeto de consulta.

Así mismo, se inició proceso del cual conoció inicialmente la Fiscalía 175 Seccional Delegada con el radicado No. 76.732 por el múltiple Homicidio de **Fredy Hernán Berrio Torres, Jesús Antonio Carvajal Mazo, Rafael Arias Arias, y Oscar Peñaranda Ortiz**, las cuales fueron remitidas el 20 de octubre de 2004, a la Unidad Nacional de Derechos Humanos Bogotá. En donde el señor Fiscal 9 Precluyó la Investigación obrante bajo el radicado 2034- UDH y DIJ el 04 de mayo de 2006, en la cual manifestó: resuelve, abstenerse de imponer medida de aseguramiento y prelucir extraordinariamente. Si bien el homicidio existió, este fue cometido por los miembros del PAU por la necesidad de defender su propia vida frente a una agresión actual e inminente, y que se hizo en forma proporcional utilizando las armas que el estado les confió.

Así mismo aduce que la legitimidad del operativo, militares cumpliendo estrictamente con las labores inherentes al cargo, y estar desarrollando una orden legítima, no hay razones para pregonarla función presunta existencia de delitos contra la función pública, ni tampoco aquellos relativos a desafueros o excesos en el cumplimiento del deber. Había ausencia de responsabilidad prevista en el numeral 6º del artículo 32 de la ley 599 de 2000 acorde con el artículo 39.

Con todo lo anterior, quiero referir a que las diferentes entidades citadas han sido presuntamente inducidas a un error, un engaño, el cual queda develado con la confesión que en la oportunidad decidió rendir el señor **Ramiro Vanoy Murillo** al confesar de manera libre, voluntaria y espontánea acogíendose a la ley de reparación, verdad, justicia y paz, con lo cual no va haber impunidad frente al determinador de los homicidios pues su acogimiento a la Ley de Justicia y Paz, lo obliga a que no haya impunidad de los homicidios pues tan culpable es el que da la orden como el que lo ejecuta.

Con lo anterior, manifiesta a los Honorables Magistrados que coadyuva la petición presentada por la Fiscalía 15 de la Unidad de Justicia y Paz, entidad que de manera oportuna, clara y sistemática obró y logró recaudar y presentar todas y cada una de las pruebas expuestas y que sirven de fundamento al cargo propiamente imputado al postulado **Ramiro Vanoy Murillo** por la masacre Parques del Estadio.

Indica que el resarcimiento que requerían sus poderdantes es que efectivamente



se les diera el reconocimiento de víctimas.

01 hora 06 min. 47 seg. Interviene el defensor **Carlos Manuel Vásquez**, representante judicial de víctimas de la Defensoría del Pueblo. Indica que le asiste preocupación en lo que respecta a los siguientes cargos:

- ✓ **HECHO No. 182:** víctima directa **Ramiro de Jesús Rodríguez Tapias**, la Fiscalía no hace una atribución frente al delito de tortura, pero existen elementos materiales probatorios y evidencia física e información legalmente obtenida, de la cual más allá de toda duda razonable, se tiene conocimiento de que él fue torturado, estuvo 3 días en un calabozo de las autodefensas, estuvo a merced precisamente de quienes lo tenían en esas condiciones.
- ✓ **HECHO NO. 184:** Víctimas directas **Omar Javier Giraldo Giraldo** y **Jhony Alberto Giraldo Gallego** tampoco se le imputó al postulado **Ramiro Vanoy Murillo** el delito de secuestro, ni la tortura, cuando de la narración de los hechos jurídicamente relevantes se da cuenta de la comisión de estos delitos.
- ✓ **HECHO NO. 20:** SINTRAOFAN, la fiscalía solicitó no legalizar el cargo frente al señor **Orlando de Jesús Martínez** porque continuó trabajando en el municipio, surgiendo la inquietud de si el hecho de haber continuado en el ejercicio de sus funciones o al menos no sabemos si hubo solución de continuidad o no, no sabemos cuánto tiempo duro, transcurrió desde el momento en el cual él continúa en el ejercicio de sus funciones, y el delito se configura independientemente de la apreciación realizada por la Fiscalía. Indica que además del artículo 200 de la Ley 599 de 2000, se configura también el agravante del numeral 3 del citado artículo.

Finalmente, indica que comparte a cabalidad todas las argumentaciones que hicieron quienes le precedieron en el uso de la palabra. Solicita se modifique la adecuación típica de los cargos citados.

01 hora 18 min. 37 seg. Interviene la doctora **Doris Noreña Flórez**, representante del Ministerio Público, en los siguientes términos:

Los hechos jurídicamente relevantes que expuso la Fiscalía, aunados al reconocimiento en diligencia de versión libre rendida por el postulado **Ramiro Vanoy Murillo** dentro del procedimiento de la Ley de Justicia y Paz, y de acuerdo con el resultado valorativo de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida dentro de las labores de verificación e investigación adelantadas por policía judicial, son suficientes y necesarios para afirmar esta Delegada que las conductas delictivas bajo examen sí existieron y que en ellas, **Ramiro Vanoy Murillo**, actuó dolosamente, obró con conocimiento de la ilicitud de sus conductas y voluntad de realizarlas, en algunas en calidad de coautor material impropio, en otras como coautor material propio.

Todas estas acciones delictivas del Bloque Mineros y en particular las



desarrolladas por el postulado **Ramiro Vanoy Murillo** para el caso, y que fueron objeto de la formulación de cargos, constituyen graves violaciones de los Derechos Humanos, de ahí que se les pueda tildar como Crímenes de Lesa Humanidad, pues fueron cometidos como parte de un ataque sistemático, contra un número considerable de personas pertenecientes a la población civil, ataques conocidos y queridos por el postulado y por todos sus demás dependientes pues, como se ha demostrado, era el comandante de este Bloque.

La mayoría de los hechos relativos a atentados contra la vida e integridad personal, la libertad individual y el patrimonio económico que se imputaron y formularon al postulado Ramiro Vanoy Murillo, tal como lo indico la Fiscalía, fueron cometidos por hombres bajo su mando, y fueron ejecutados en vigencia del decreto ley 100 de 1980; otros tantos fueron realizados con posterioridad al 24 de julio de 2001, fecha en la cual entró en vigencia la ley 599 de 2000. Pero como algunos de los hechos fueron de comisión permanente, la calificación jurídica efectuada por la Fiscalía, teniendo en cuenta principios de favorabilidad, los encuentro ajustados a la legalidad.

En las diferentes versiones, entrevistas, el postulado ha confesado libremente la comisión de todos los delitos que la Fiscalía le imputó y formuló ante el Magistrado de Control de Garantías, a título de autor propio e impropio en otros, modalidad dolosa y como pudimos escuchar y observar, la Fiscalía cuenta para ello con elementos materiales probatorios suficientes y necesarios para que la Honorable Sala proceda a impartirles legalidad formal y material en esta oportunidad.

No advierto pues inconsistencias que nos lleve a efectuar reparo alguno, pero si se deben tener en cuenta las aclaraciones solicitadas por los representantes de víctimas.

Y en algunos de los hechos, como por ejemplo la destrucción de cultivos, que se ubicaron como hurtos y daños en bien ajeno observo que es de más riqueza o descripción jurídica su ubicación como actos de terrorismo, que igualmente la Fiscalía se los imputó y formuló, pues tal como ocurrió en El Aro, que hasta incendiaron o quemaron las casas y cultivos, no es descabellado que queden dentro de este tipo penal. Por ello solicito respetuosamente a la Sala que analice esa posibilidad, pues como bien se conoce, la Sala puede moderar estas calificaciones jurídicas.

Las descripciones y condiciones objetivas y subjetivas dadas a conocer a esta audiencia por la Fiscalía, se adecuan a los tipos penales que la Fiscalía señaló en forma pormenorizada a lo largo de estas audiencias y esta Delegada las encuentra ajustadas a la ley.

Por demás, y de acuerdo con todo lo aportado por la Fiscalía, puede deducir esta Delegada que estas conductas fueron desarrolladas o cometidas durante y

con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo organizado al margen de la ley de conformidad con el art. 2 de la ley 975 de 2005, pues era su comandante general y así fue reconocido por el gobierno nacional, se hicieron las verificaciones necesarias donde indiscutiblemente se tiene que este bloque si existió y durante toda su vigencia cometieron esa cantidad de crímenes que a venido dando cuenta la Fiscalía y que continuará investigando tal como lo demanda la misma ley.

En cuanto a otros aspectos, es claro para esta Delegada, de acuerdo a todas las presentaciones, narraciones y pruebas que nos ha allegado la Fiscalía, lo siguiente:

Que Ramiro Vanoy fue postulado por el gobierno nacional, que se ha acogido a la ley 975 de 2005 en forma voluntaria y ha comparecido libremente ante la Fiscalía a ratificarse sobre su voluntad de continuar y querer cumplir con sus obligaciones señaladas en la ley de justicia y paz y cumplir con sus fines como son verdad, justicia y reparación.

Que ha confesado, narrado los hechos y aceptado libremente la comisión de los mismos y su responsabilidad penal, el cual ha está permanentemente acompañado y representado con sus defensores garantizándole su defensa técnica.

Se le ha informado debidamente de los derechos, beneficios y consecuencias jurídicas a que se somete por acogerse libremente a esta justicia transicional.

En cuento a los requisitos de elegibilidad, el postulado Ramiro Vanoy Murillo solicitó al Alto Comisionado para la Paz, su postulación para acogerse a la ley de justicia y paz, y fue postulado efectivamente por el gobierno nacional, y reconocido por el gobierno como miembro representante del bloque mineros en resoluciones 63 de abril de 2005 y 198 de agosto de 2005.

Dada esa postulación, la Fiscalía General de la Nación, inicio el respectivo trámite procesal bajo el amparo de la ley 975 de 2005.

De conformidad con el art. 10 y 11 de la ley 975 de 2005, el postulado ha venido cumpliendo con los requisitos de elegibilidad como comandante, desmanteló el grupo y dejaron las armas, y no ha vuelto a delinquir o por lo menos no cuenta con sentencias debidamente ejecutoriadas que demuestre que ha seguido delinquiendo dentro del penal.

Entregaron los menores reclutados al ICBF; ha entregado bienes para la reparación a las víctimas tanto los adquiridos por el grupo como también algunos de adquisición personal; no se conoce que haya vuelto a interferir en el libre ejercicio de los políticos y libertades públicas, ni en cualquier otra actividad ilícita.

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

A pesar de haber ejercido actividades de narcotráfico, tal como lo ha narrado la Fiscalía, el grupo no se organizó expresamente para tráfico de estupefacientes, ampliamente la Fiscalía argumenta al respecto, se valieron si de estas actividades con fines de sostenimiento o financiación del bloque.

Y en forma individual de conformidad con el art. 11 tenemos que se encuentra detenido en una cárcel de Estados Unidos y luego debe cumplir con su rehabilitación, resocialización dentro de un penal.

En este orden de ideas solicitó a la Sala que se imparta legalización formal y material a los hechos formulados por la Fiscalía con las modificaciones que la misma sala considere pertinentes y en auto de sustanciación, tal como lo ha referido en diferentes intervenciones, esto teniendo en cuenta principios de celeridad y economía procesal y dentro del término establecido en el artículo 19 inciso tercero de la ley 975 de 2005 modificado por el artículo 21 del decreto ley 1592 de 2012.

01 hora 28 min. 19 seg. Interviene el doctor **Camilo Alfredo Santacoloma Patiño**, defensor del postulado **Ramiro Vanoy Murillo**. Se adhiere a todas las peticiones que se han presentado.

01 hora 48 min. 17 seg. Fiscalía realiza entrega de las carpetas de los hechos expuestos. Habla la magistrada (Escuchar audios)

01 hora 51 min. 22 seg. La Magistrada Ponente informa a las partes intervinientes la fecha tentativa para dar a conocer la decisión e iniciar el incidente de reparación, semana comprendida entre el lunes 15 a viernes 26 de septiembre de 2014. Los días 15 y 16 de septiembre en la sala de audiencias de Medellín; 17 – 18 – 19 de septiembre en el municipio de Peque – Antioquia; 22 – 23 – 24 de septiembre en el municipio de Tarazá – Antioquia; 25 y 26 de septiembre en la sala de audiencias de Medellín.

02 horas 01 min. 40 seg. La Fiscal hace entrega de informe adicional de la Masacre de Peque, contiene 62 folios y 1 DVD con relación a los puntos demandados por la magistratura para que se investigara.

Masacre Parques del Estadio: Cuaderno uno con 295 folios, cuaderno dos con 160 folios, 1 DVD.

Entrevista de policía judicial a Jesús Ignacio Roldan Pérez del 04/003/2014, 22 folios.

Indagatoria de Jesús Ignacio Roldan Pérez del 13/08/2009, 39 folios.

Carpetas de víctimas de la masacre Parques del Estadio.

Informe de bienes actualizado, rendido por la Fiscalía 38 delegada el 11/03/2014, sobre el postulado **Ramiro Vanoy Murillo** y demás postulados del Bloque Mineros, 71 folios. Contiene informe fina jaraguai y finca el perro entre otros.

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

02 horas 07 min. 45 seg. La Magistrada Ponente informa que con relación a la finca el perro, en el proceso que se está realizando en contra de cuatro de los postulados del bloque córdoba, entre ellos a Jorge Eliecer Barranco Galván, se habló expresamente que como Mancuso allí fue a donde llevo el ganado que saco de Ituango, allí ya quedo muy claro de quien era la finca el perro, y se recibieron las declaraciones, versiones, ordena trasladar copia de lo que ocurrió en esa audiencia de la semana anterior al proceso para que haga parte sobre los bienes de este proceso del bloque minero, y queda a disposición de las partes.

02 horas 08 min. 50 seg. El ente acusador hace entrega de informe actualizado de exhumaciones correspondientes a los hechos del bloque mineros.

02 horas 12 min. 56 seg. Finaliza la audiencia.

Hora de Finalización Segunda Sesión 01:01 p.m.

OBSERVACIONES

REQUERIMIENTOS	Ninguno
-----------------------	---------

DECISIÓN

--

RECURSOS	RECURRENTE
Ninguno	

MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO
Magistrada

